

Dictamen del Tribunal de Justicia

I

- 1 En el presente dictamen, el Tribunal de Justicia se limitará a examinar, conforme a la solicitud de la Comisión, la compatibilidad del sistema de control jurisdiccional previsto por el Acuerdo con el Tratado CEE. El resto de las disposiciones del Acuerdo y, en particular, las que se refieren al procedimiento de adopción de decisiones y al reparto de competencias en materia de Derecho de la competencia no serán objeto de análisis en el presente dictamen.
- 2 El Acuerdo se celebrará entre los Estados que forman parte de la Asociación Europea de Libre Comercio, por un lado, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otro. En lo que respecta a la Comunidad, el Acuerdo será concluido por el Consejo, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 238 del Tratado CEE.
- 3 El Acuerdo tiene por objeto la creación de un Espacio Económico Europeo que abarcará los territorios de los Estados miembros de la Comunidad y los de los países de la AELC. Del Preámbulo del Acuerdo se desprende que las partes contratantes prevén el establecimiento de un Espacio EE dinámico y homogéneo, basado en normas comunes y en condiciones de competencia iguales, arbitrando los medios necesarios para su aplicación, incluso a nivel jurisdiccional. En virtud del artículo 1 del Acuerdo, éste tiene por objeto favorecer un fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas entre las partes contratantes, en condiciones iguales de competencia, así como el respeto de normas comunes.
- 4 Las normas aplicables a las relaciones entre los Estados que forman parte del Espacio EE se refieren a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, así como al Derecho de la competencia. Estas normas son sustancialmente las de las disposiciones correspondientes de los Tratados CEE y CECA y del Derecho derivado. Tal y como la Comisión indicó en su solicitud de dictamen, las partes contratantes tienen la intención de aplicar en el Espacio EE el Derecho comunitario que se genere en los ámbitos contemplados por el Acuerdo, a medida que se cree, desarrolle o modifique.

II

- 5 El objetivo de homogeneidad en la interpretación y aplicación del Derecho dentro del Espacio EE, tal y como establece el artículo 1 del Acuerdo, quedará garantizado a través de disposiciones literalmente idénticas a las normas de Derecho comunitario correspondientes y mediante el establecimiento de un sistema jurisdiccional.
- 6 El Acuerdo instituye un órgano jurisdiccional, el Tribunal EEE, al cual se agrega un Tribunal de Primera Instancia. La competencia del Tribunal EEE está definida en el apartado 1 del artículo 96 de este Acuerdo. Dicha competencia abarca la solución de controversias entre las partes contratantes, las acciones entabladas en el ámbito del procedimiento de control frente a los Estados de la AELC y, en materia de normas sobre la competencia, los recursos interpuestos contra las Decisiones adoptadas por la Autoridad de control de la AELC.
- 7 El sistema jurisdiccional prevé asimismo los siguientes mecanismos.
- 8 El artículo 6 del Acuerdo establece que, para su ejecución y aplicación, sus disposiciones habrán de interpretarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia anterior a la fecha de la firma del Acuerdo y relativa a las disposiciones correspondientes del Tratado CEE, del Tratado CECA y del Derecho comunitario derivado.
- 9 El apartado 1 del artículo 104 del Acuerdo dispone que, al aplicar o interpretar las disposiciones del citado Acuerdo, o las de los Tratados CEE y CECA, modificados o completados, o los actos normativos adoptados de conformidad con dichos Tratados, el Tribunal de Justicia, el Tribunal EEE, el Tribunal de Primera Instancia CE, el Tribunal de Primera Instancia EEE y los Tribunales de los Estados de la AELC, tendrán en cuenta los principios derivados de las resoluciones adoptadas por los otros órganos jurisdiccionales, con el fin de garantizar una interpretación del Acuerdo lo más uniforme posible.
- 10 El artículo 95 del Acuerdo dispone que el Tribunal EEE estará compuesto por ocho Jueces, de los cuales cinco pertenecerán al Tribunal de Justicia. A petición

del Tribunal EEE, el Consejo EEE podrá autorizarle a crear Salas compuestas por tres o cinco Jueces. Teniendo en cuenta la naturaleza de los litigios, el Estatuto del Tribunal EEE ponderará el número adecuado de Jueces del Tribunal de Justicia y de la AELC. El artículo 101 dispone que el Tribunal de Primera Instancia EEE estará integrado por cinco Jueces, de los cuales tres serán nombrados por los Estados de la AELC y dos pertenecerán al Tribunal de Primera Instancia CE.

- 11 El Protocolo 34, al que se remite el apartado 2 del artículo 104 del Acuerdo, contiene disposiciones que facultan a los Estados de la AELC para autorizar a sus órganos jurisdiccionales nacionales a que soliciten al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la interpretación de una disposición del Acuerdo.
- 12 Finalmente, en una nota al Protocolo 34, se establece que los Estados de la AELC tendrán derecho a intervenir en los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia.

III

- 13 Antes de examinar las cuestiones planteadas en la solicitud de dictamen de la Comisión, es necesario comparar los objetivos y el contexto del Acuerdo con los del Derecho comunitario.
- 14 El hecho de que el tenor de las disposiciones del Acuerdo sea idéntico al de las normas comunitarias correspondientes no significa necesariamente que hayan de ser interpretadas de manera idéntica. En efecto, un Tratado internacional no ha de interpretarse exclusivamente en función de los términos en que está redactado, sino también a la luz de sus objetivos. El artículo 31 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, establece a este respecto que un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- 15 Respecto a la comparación de los objetivos de las disposiciones del Acuerdo y de los del Derecho comunitario, hay que poner de manifiesto que el Acuerdo contempla la aplicación de un régimen de libre comercio y de competencia en las relaciones económicas y comerciales entre las partes contratantes.

- 16 Por el contrario, en lo que se refiere a la Comunidad, el régimen de libre comercio y de competencia, que el Acuerdo pretende extender a la totalidad del territorio de las partes contratantes, se ha desarrollado y se inserta en el ordenamiento jurídico comunitario, cuyos objetivos van más allá del perseguido por el Acuerdo.
- 17 En efecto, fundamentalmente de los artículos 2, 8 A y 102 A del Tratado CEE se desprende que éste tiene por objeto alcanzar una integración económica que desemboque en el establecimiento de un mercado interior y de una unión económica y monetaria. El artículo 1 del Acta Unica Europea precisa además que el conjunto de los Tratados comunitarios tiene como objetivo contribuir a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea.
- 18 De lo anteriormente expuesto se desprende que las disposiciones del Tratado CEE que regulan la libre circulación y el Derecho de la competencia, lejos de representar una finalidad en sí mismas, son únicamente instrumentos para la realización de estos objetivos.
- 19 El contexto en el que se inscribe el objetivo del Acuerdo difiere asimismo de aquél dentro del cual se persiguen los objetivos comunitarios.
- 20 En efecto, el Espacio EE ha de realizarse en virtud de un Tratado internacional que sólo crea, en general, derechos y obligaciones entre las partes contratantes y que no establece ninguna transferencia de derechos de soberanía en favor de los órganos intergubernamentales que instituye.
- 21 Por el contrario, el Tratado CEE, aunque haya sido celebrado en forma de Convenio internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una Comunidad de Derecho. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Tratados comunitarios han creado un nuevo ordenamiento jurídico en favor del cual los Estados han limitado, en ámbitos cada vez más amplios, sus derechos de soberanía y cuyos sujetos no son únicamente los Estados miembros, sino también sus nacionales (véase, en especial, la sentencia de 5 de febrero de 1963, Van Gend en Loos, 26/62, Rec. p. 1). Los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico comunitario así creado son, en particular, su primacía con respecto a los Derechos de los Estados miembros, así como el efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos.

- 22 De estas consideraciones se desprende que la homogeneidad de las normas jurídicas en la totalidad del Espacio EE no queda garantizada por la identidad de contenido o de redacción de las disposiciones de Derecho comunitario y de las disposiciones correspondientes del Acuerdo.
- 23 Procede, por tanto, examinar si el Acuerdo prevé otros medios para garantizar dicha homogeneidad.
- 24 El artículo 6 persigue este objetivo al disponer que las normas del Acuerdo deberán interpretarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a las disposiciones correspondientes de Derecho comunitario.
- 25 No obstante, este mecanismo de interpretación no permite garantizar la homogeneidad jurídica perseguida, y ello por dos razones.
- 26 En primer lugar, dicho artículo sólo alude a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia anterior a la fecha de la firma del Acuerdo. Dado que esta jurisprudencia evolucionará, resultará difícil distinguir la nueva jurisprudencia de la antigua y, por tanto, el pasado del futuro.
- 27 Además, a pesar de que el artículo 6 del Acuerdo no precise claramente si se refiere a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en su conjunto y, en especial, a la jurisprudencia sobre el efecto directo y la primacía del Derecho comunitario, del Protocolo 35 del Acuerdo se desprende que, sin reconocer los principios de efecto directo y de primacía que se imponen en virtud de la citada jurisprudencia, las partes contratantes se comprometen únicamente a introducir en sus ordenamientos jurídicos respectivos una norma con rango de ley que haga posible que los términos del Acuerdo prevalezcan sobre disposiciones legales contrarias.
- 28 De ello se sigue que el respeto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, impuesto por el artículo 6 del Acuerdo, no abarca elementos esenciales de la misma,

que son inconciliables con las características del Acuerdo. Por consiguiente, el artículo 6, en cuanto tal, no puede garantizar el objetivo de homogeneidad del Derecho en la totalidad del Espacio EE, ni en el pasado ni en el futuro.

- 29 De lo anteriormente expuesto se desprende que el objetivo de homogeneidad en la interpretación y aplicación del Derecho en el Espacio EE choca con las divergencias existentes entre los fines y el contexto del Acuerdo, por un lado, y los del Derecho comunitario, por otro.

IV

- 30 Al examinar si el sistema jurisdiccional proyectado puede hacer peligrar la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario en la consecución de los objetivos de éste, es preciso tener en cuenta la contradicción que se acaba de señalar.
- 31 Este examen se centrará, en primer lugar, en la interpretación del concepto de parte contratante que el Tribunal EEE habrá de formular en el ejercicio de sus competencias, y, a continuación, en la incidencia de su jurisprudencia sobre la interpretación del Derecho comunitario.
- 32 Por lo que se refiere al primer aspecto, procede recordar que, en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 96 del Acuerdo, el Tribunal EEE es competente para resolver las controversias entre las partes contratantes y que, según el apartado 1 del artículo 117 de dicho Acuerdo, el Comité mixto del Espacio EE o cualquier parte contratante podrán someter tales litigios al Tribunal EEE.
- 33 La letra c) del artículo 2 del Acuerdo define el concepto de parte contratante. Para la Comunidad y sus Estados miembros, este concepto comprende, según los casos, bien la Comunidad y sus Estados miembros, bien la Comunidad, o bien los Estados miembros. La elección de una de estas tres posibilidades debe deducirse de las correspondientes disposiciones del Acuerdo en cada caso concreto y de las competencias respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, tal como resultan del Tratado CEE y del Tratado CECA.

- 34 De este modo, cuando se le someta un litigio relativo a la interpretación o a la aplicación de una o varias disposiciones del Acuerdo, es posible que el Tribunal EEE deba interpretar el concepto de «parte contratante», en el sentido de la letra c) del artículo 2 del Acuerdo, con el fin de determinar si, conforme a la disposición objeto de litigio, los términos «parte contratante» se refieren a la Comunidad, a la Comunidad y a sus Estados miembros, o únicamente a los Estados miembros. El Tribunal EEE deberá, pues, pronunciarse sobre las competencias respectivas de la Comunidad y de sus Estados miembros en las materias regidas por las disposiciones del Acuerdo.
- 35 De lo anterior se deduce que la competencia atribuida al Tribunal EEE en virtud de la letra c) del artículo 2, de la letra a) del apartado 1 del artículo 96 y del apartado 1 del artículo 117 del Acuerdo, puede vulnerar el orden de competencias definido en los Tratados y, por lo tanto, la autonomía del sistema jurídico comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia, conforme al artículo 164 del Tratado CEE. Esta competencia exclusiva del Tribunal de Justicia se confirma por el artículo 219 del Tratado CEE, según el cual los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado. El artículo 87 del Tratado CECA contiene una norma en este mismo sentido.
- 36 La atribución de esta competencia al Tribunal EEE es, por consiguiente, incompatible con el Derecho comunitario.
- 37 Respecto al segundo aspecto, es preciso observar, con carácter preliminar, que los Acuerdos internacionales celebrados con arreglo al procedimiento del artículo 228 del Tratado vinculan a las Instituciones de la Comunidad y a sus Estados miembros, y que, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia, las disposiciones de estos Acuerdos y los actos adoptados por sus órganos forman parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario a partir de su entrada en vigor.
- 38 A este respecto se debe precisar que el Acuerdo es un acto adoptado por una de las Instituciones de la Comunidad, en el sentido de la letra b) del párrafo primero del artículo 177 del Tratado CEE, y que, por consiguiente, este Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre su interpretación. Asimismo es competente para pronunciarse sobre este Acuerdo en el caso de que los Estados miembros de la Comunidad incumplan las obligaciones que les incumben en virtud del mismo.

- 39 Pues bien, cuando un Acuerdo internacional prevé un sistema jurisdiccional propio que comprende un órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias entre las partes contratantes del Acuerdo y, por consiguiente, para interpretar las disposiciones de éste, las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional vinculan a las Instituciones de la Comunidad, incluido este Tribunal de Justicia. Tales resoluciones se imponen asimismo cuando este Tribunal de Justicia deba pronunciarse, con carácter prejudicial o en el marco de un recurso directo, sobre la interpretación del Acuerdo internacional, por cuanto que este último forma parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario.
- 40 Un Acuerdo internacional que prevé tal sistema jurisdiccional es, en principio, compatible con el Derecho comunitario. La competencia de la Comunidad en materia de relaciones internacionales y su capacidad para celebrar Acuerdos internacionales implica, necesariamente, la facultad de someterse a las resoluciones de un órgano jurisdiccional creado o designado en virtud de tales Acuerdos, por lo que a la interpretación y a la aplicación de sus disposiciones se refiere.
- 41 Ahora bien, el Acuerdo objeto del presente dictamen recoge una parte esencial de las normas, incluidas las de Derecho derivado, que regulan las relaciones económicas y comerciales dentro de la Comunidad y que constituyen, en su mayoría, preceptos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario.
- 42 Este Acuerdo tiene, pues, por efecto insertar en el ordenamiento jurídico comunitario un vasto conjunto de normas jurídicas que se yuxtapone a un grupo de normas comunitarias de idéntico tenor.
- 43 Además, en el Preámbulo del Acuerdo y en su artículo 1, las partes contratantes han expresado su intención de garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del Acuerdo en la totalidad de sus territorios. Pues bien, el objetivo de aplicación uniforme y de igualdad de condiciones de competencia, también perseguido y reflejado en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 104 del Acuerdo, se refiere, necesariamente, a la interpretación tanto de las disposiciones de este Acuerdo, como de las correspondientes normas del ordenamiento jurídico comunitario.

44 Aunque el artículo 6 del Acuerdo obliga al Tribunal EEE a interpretar las disposiciones del Acuerdo a la luz de la jurisprudencia pertinente de este Tribunal de Justicia anterior a la fecha de la firma del Acuerdo, el Tribunal EEE ya no estará sometido a tal obligación respecto a las sentencias dictadas por este Tribunal de Justicia después de dicha fecha.

45 Por consiguiente, el objetivo del Acuerdo de garantizar la homogeneidad del Derecho en el conjunto del Espacio EE no sólo rige la interpretación de las disposiciones propias del Acuerdo, sino, también, la de las normas correspondientes del Derecho comunitario.

46 De ello resulta que, al condicionar la interpretación futura de las normas comunitarias en materia de libre circulación y competencia, el mecanismo jurisdiccional previsto en el Acuerdo infringe el artículo 164 del Tratado CEE y, de modo más general, vulnera los propios fundamentos de la Comunidad.

V

47 El peligro que el sistema jurisdiccional del Acuerdo representa para la autonomía del orden jurídico comunitario no resulta, en modo alguno, atenuado por el hecho de que sus artículos 95 y 101 dispongan la creación de vínculos orgánicos entre el Tribunal EEE y este Tribunal de Justicia, al prever que Jueces de este Tribunal de Justicia integren el Tribunal EEE y sus Salas, y que Jueces del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas integren el Tribunal de Primera Instancia EEE.

48 Por el contrario, es de temer que la aplicación de estas disposiciones acentúe los problemas generales que resultan del sistema jurisdiccional previsto en el Acuerdo.

49 A este respecto, hay que recordar que el Tribunal EEE debe garantizar el buen funcionamiento de un régimen de libre comercio y de competencia en el marco de un Tratado internacional que sólo crea obligaciones entre las partes contratantes.

- 50 En cambio, este Tribunal de Justicia debe garantizar el respeto de un ordenamiento jurídico particular y contribuir a su desarrollo con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en los artículos 2, 8 A y 102 A del Tratado CEE y de realizar entre los Estados miembros una Unión Europea, tal como resulta de la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983 (punto 2.5), a la que se refiere el primer considerando del Preámbulo del Acta Unica Europea. En este marco, el libre comercio y la competencia no son sino medios destinados a la consecución de estos objetivos.
- 51 Por consiguiente, según se encontrasen en el Tribunal de Justicia o el Tribunal EEE, los Jueces del Tribunal de Justicia que fuesen miembros del Tribunal EEE deberían aplicar e interpretar las mismas normas, pero conforme a planteamientos, métodos y conceptos diferentes, con el fin de tener en cuenta la naturaleza y los objetivos de cada Tratado.
- 52 En estas circunstancias, cuando estuviesen en el Tribunal de Justicia, a dichos Jueces les resultaría muy difícil, incluso imposible, abordar con plena independencia de criterio las cuestiones en cuyas deliberaciones hubiesen participado en el marco del Tribunal EEE.
- 53 No obstante, puesto que el sistema jurisdiccional del Acuerdo es, en cualquier caso, incompatible con el Tratado CEE, no es necesario examinar más profundamente esta cuestión, así como tampoco si este sistema puede suscitar serias reservas respecto a la confianza que el justiciable pudiera tener en la capacidad de este Tribunal de Justicia de ejercer sus funciones con plena independencia.

VI

- 54 Es preciso examinar si el mecanismo previsto en el apartado 2 del artículo 104 del Acuerdo, para la interpretación de las disposiciones de éste, es compatible con el Derecho comunitario.
- 55 Conforme al apartado 2 del artículo 104 del Acuerdo, las disposiciones por las que un Estado de la AELC puede autorizar a sus órganos jurisdiccionales a dirigirse a este Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre la interpretación del Acuerdo figuran en el Protocolo 34.

- 56 Según el artículo 1 de este Protocolo, cuando, en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado de la AELC, se suscite una cuestión sobre la interpretación de disposiciones del Acuerdo que sean sustancialmente idénticas a normas de los Tratados comunitarios, dicho órgano jurisdiccional podrá, si lo considera necesario, pedir a este Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre tal cuestión.
- 57 El artículo 2 del Protocolo 34 dispone que el Estado de la AELC, que desee hacer uso de este Protocolo, deberá notificar al Depositario del Acuerdo y a este Tribunal de Justicia en qué medida y de qué forma se aplicará este Protocolo a sus órganos jurisdiccionales.
- 58 De ello resulta que este procedimiento se caracteriza por el hecho de que deja a los Estados de la AELC la facultad de autorizar, o no, a sus órganos jurisdiccionales para que planteen cuestiones al Tribunal de Justicia, y de que no prevé ninguna obligación para los órganos jurisdiccionales que resuelvan en última instancia. Por otra parte, no queda garantizado que las respuestas que dé este Tribunal de Justicia en el marco de tal procedimiento tengan un efecto vinculante para los órganos jurisdiccionales remitentes. Este procedimiento es fundamentalmente diferente del previsto en el artículo 177 del Tratado CEE.
- 59 Es cierto que ninguna norma del Tratado CEE se opone a que un Acuerdo internacional confiera a este Tribunal de Justicia competencia para interpretar las disposiciones de tal Acuerdo, a efectos de su aplicación en Estados terceros.
- 60 Tampoco se puede formular ninguna objeción de principio contra la libertad, reconocida a los Estados de la AELC, de autorizar, o no, a sus órganos jurisdiccionales para que planteen cuestiones a este Tribunal de Justicia, como tampoco contra el hecho de que no exista la obligación, para algunos de estos órganos jurisdiccionales, de dirigirse al Tribunal de Justicia.
- 61 Por el contrario, es imposible admitir que las respuestas que este Tribunal de Justicia dé a los órganos jurisdiccionales de los Estados de la AELC tengan un efecto puramente consultivo y carezcan de efecto vinculante. Tal situación desvirtuaría la función del Tribunal de Justicia, tal como la concibe el Tratado CEE, es decir, la de un órgano jurisdiccional cuyas sentencias son de obligado cumplimiento. Incluso en el caso, muy especial, del artículo 228, el dictamen del Tribunal de Justicia está dotado del efecto obligatorio precisado en dicho artículo.

- 62 Es preciso observar, además, que la interpretación del Acuerdo proporcionada por este Tribunal de Justicia, en respuesta a las cuestiones planteadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados de la AELC, también deberá ser tenida en cuenta por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Comunidad, cuando deban pronunciarse sobre la aplicación del Acuerdo. Ahora bien, el efecto no vinculante de estas respuestas para los órganos jurisdiccionales de la AELC puede provocar incertidumbre respecto a su valor jurídico para los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Comunidad.
- 63 Por otra parte, no puede excluirse que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros se vean inducidos a considerar que el efecto no vinculante de las interpretaciones dadas por este Tribunal de Justicia en virtud del Protocolo 34 se extiende asimismo a las sentencias que este Tribunal de Justicia dicte con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE.
- 64 Por consiguiente, el citado mecanismo hace peligrar la seguridad jurídica que es indispensable para el buen funcionamiento del procedimiento prejudicial.
- 65 De las anteriores consideraciones resulta que el apartado 2 del artículo 104 del Acuerdo y el Protocolo 34 de éste son incompatibles con el Derecho comunitario, en la medida en que no garantizan un efecto vinculante a las respuestas que este Tribunal de Justicia pudiera dar con arreglo a dicho Protocolo.

VII

- 66 Procede analizar, a continuación, el derecho de intervención reconocido a los Estados de la AELC en los asuntos pendientes ante este Tribunal de Justicia. Una nota al Protocolo 34 prevé que los artículos 20 y 37 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia deben ser modificados para permitir que intervengan.
- 67 Basta con observar, a este respecto, que ambos artículos figuran en el Título III del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y que, según el párrafo se-

gundo del artículo 188 del Tratado CEE, el Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones de dicho Título.

- 68 De lo anterior resulta que la atribución a los Estados de la AELC del derecho de intervención en los asuntos pendientes ante este Tribunal de Justicia no exige una modificación del Tratado, en el sentido de su artículo 236.

VIII

- 69 La última cuestión de la Comisión pretende determinar si el artículo 238 del Tratado CEE, relativo a la celebración por parte de la Comunidad de Acuerdos de asociación con un Estado tercero, una unión de Estados o una organización internacional, autoriza a establecer un sistema jurisdiccional como el previsto por el Acuerdo. A este respecto, la Comisión ha anunciado que, en el caso de que este Tribunal de Justicia emitiera un dictamen negativo, dicha norma podría ser modificada con el fin de permitir la instauración de tal sistema.
- 70 Como ya se ha señalado en el apartado 40, un Acuerdo internacional que contempla un sistema jurisdiccional dotado de un Tribunal competente para interpretar sus disposiciones, no es, en principio, incompatible con el Derecho comunitario y puede, por consiguiente, hallar su fundamento jurídico en el artículo 238 del Tratado CEE.
- 71 Ahora bien, el artículo 238 del Tratado CEE no proporciona base alguna para establecer un sistema jurisdiccional que infringe el artículo 164 de este Tratado y, de modo más general, los propios fundamentos de la Comunidad.

72 Por estas mismas razones, la modificación de esta disposición en el sentido indicado por la Comisión no podría subsanar la incompatibilidad con el Derecho comunitario del sistema jurisdiccional del Acuerdo.

Por consiguiente,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

emite el siguiente dictamen:

El sistema de control jurisdiccional que el Acuerdo pretende establecer es incompatible con el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Due	Slynn	Joliet
Presidente	Presidente de Sala	Presidente de Sala
Schockweiler	Grévisse	Kapteyn
Presidente de Sala	Presidente de Sala	Presidente de Sala
Mancini	Kakouris	Moitinho de Almeida
Juez	Juez	Juez
Rodríguez Iglesias		Díez de Velasco
Juez		Juez
Zuleeg		Murray
Juez		Juez

Hecho en Luxemburgo, a 14 de diciembre de 1991.

El Secretario
J.-G. Giraud

I - 6112